



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, plante bajo
Número suelto, 6,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el Ministerio de Hacienda haga entrega al de Fomento de aquellas partes de las murallas de Cádiz que por no poder aplicar á su servicio le entregó á su vez el Ministerio de la Guerra, conforme al plano autorizado por la Comandancia de Ingenieros de aquella Plaza.—Página 677.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que en 12 del mes actual cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra de instrucción el Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo.—Página 677.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra de instrucción al Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery.—Página 677.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, por el territorio de Aragón, a D. Marcialiano Isabal y Bada, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.—Página 678.

Otro idem id. id. por el territorio de Baleares, a D. Mariano Gonais Perciló, Abogado del Ilustre Colegio de Palma.—Página 678.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular, d. los Gobernadores civiles, disponiendo que los Alcaldes contesten ó pidan al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas en 1913.—Páginas 678 y 679.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Resolviendo dudas surgidas en la interpretación del número 12 de la lista británica de robo absoluto.—Página 679.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 34.—Página 679.

HACIENDA.—Dirección General de los Contenciosos del Estado.—Resolviendo expedientes trucados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 680.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa

de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles heridos.—Página 682.

FOMENTO.—Servicio Central Hidráulico. Anunciando haber sido abierta una información pública sobre el proyecto de Canal de Alfonso XIII, en la provincia de Palencia.—Página 683.

Aguas.—Autorizando á D.ª Ana de la Peña González para construir obras de defensa contra el Guadalquivir en el cortijo del Vado de las Estacas (Sevilla).—Página 683.

Autorizando á la Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica para derivar del río Miñares, en término municipal de Pamplona (Castellón), 10.000 litros de agua por segundo, con destino á la producción de energía eléctrica.—Página 683.

ANEXO I.º—**BOLSA**.—**OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO**.—**SUBASTAS**.—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**.—**ANUNCIOS OFICIALES** del Sindicato del bosque de Sierra Almagrera, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Banco de España, Compañía del tranvía eléctrico de San Sebastián de Tolosa, y Sociedad Unión Española de Explosivos.

ANEXO II.º—**MINISTERIOS**.—**QUADROS ENTABILÉTICOS DE**

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda hará entrega al de Fomento de aquellas partes de las murallas de Cádiz que por no poder aplicar á su servicio le entregó á su vez el Ministerio de la Guerra, conforme al plano autorizado por la Comandancia de Ingenieros de aquella Plaza.

Art. 2.º Al Ministerio de Fomento compete la reparación y conservación de esas murallas en lo sucesivo, y, por consecuencia, procederá ese Departamento ministerial á confesionarse con toda urgencia el proyecto de obras para reparar el estado de ruina en que se encuentran y el de ley para obtener de las Cortes el crédito necesario para su realización.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO XIII

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo, cese de Comandante general de la Ex-

cuada de instrucción en 12 del actual, fecha en que cumple las condiciones reglamentarias para su ascenso al empleo inmediato.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO XIII

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery, Comandante general de la Escuadra de instrucción.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO XIII

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Exmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1899, en relación con el 4.^o del de 2 de Febrero de 1880,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión General de Codificación por el territorio de Aragón, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Ripollés, á D. Marcellano Isábal y Bada, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión General de Codificación.

Exmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1899, en relación con el 4.^o del de 2 de Febrero de 1880,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión General de Codificación, por el territorio de Baleares, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Ripoll y Palau, á D. Mariano Canals Perelló, Abogado del Ilustre Colegio de Palma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión General de Codificación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, encargado por las Leyes y disposiciones vigentes de la organización de los servicios de inspección y estadística, se ha dirigido de nuevo á este Ministerio, manifestando que á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en límitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas de-

marcaciones de las referidas Autoridades.

En atención á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en virtud del estado que por provincias se inscribe á continuación, los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes que contesten ó pidan, en su caso, al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1913.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dics guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de ...

Estado que se cita en la Real orden anterior.

A L I C A N T E

Oserarios de la fábrica de muebles, 2 de Mayo.

Alcoy.

Obreros de una fábrica de paños, 21 de Mayo.

Alcoy, 30 de Diciembre.

Aspe.

Alpargateros, 16 de Julio.

Bañeras.

Papeleros, 12 de Enero.

Elche.

Zapateros, 7 de Julio.

ALMERÍA

San José.

Mineros, 4 de Octubre.

BADAJOZ

Aznaga.

Mineros, 12 de Noviembre.

BARCELONA

Calella.

Obreros en pasta para sopa, 29 de Enero.

Tejedores, 14 de Noviembre.

Igualada.

Cerrajeros y constructores de carros, 21 de Mayo.

Hiladores, 29 de Septiembre.

Tejedores, 17 de Noviembre.

Manresa.

Metalúrgicos, 17 de Febrero.

Ferroviarios, 2 de Octubre.

Tipógrafos, 20 de Octubre.

Tejedores del establecimiento de doña Juana, 8 de Diciembre.

Fundidores, 21 de Diciembre.

Papiol.

Mineros plomistas, 27 de Octubre.

Premià de Mar.

Tejedores, 22 de Noviembre.

San Quirico.

Albañiles, 12 de Junio.

Sitges.

Constructores de calzado, 29 de Enero.

Zapateros, 21 de Junio.

CÁDIZ

Jerez de la Frontera.

Obreros del campo, 21 de Junio.

Santuario de Barrameda.

Pescadores, 17 de Febrero.

Marineros, 12 de Agosto.

CANARIAS

Las Palmas.

Fundidores, 29 de Septiembre.

CASTELLÓN

Obreros de una fábrica de azulejos, 28 de Enero.

Tipógrafos, 8 de Febrero.

Obreros en hierro, 29 de Julio.

Sastres, 26 de Noviembre.

Empaqueadores de naranja, 1 de Diciembre.

Benicarló.

Obreros del campo, 15 de Noviembre.

CORUÑA

Panaderos, 4 de Febrero.

Electricistas, 30 de Marzo.

Metalúrgicos, 24 de Abril.

Huelga general, 13 de Diciembre.

Cornota.

Fábrica hidroeléctrica del Pindo, 21 de Diciembre.

Cés.

Obreros de una fábrica de carbones metálicos, 21 de Diciembre.

Ferrol.

Piñoneros de la factoría naval, 5 de Agosto.

Forjadores del taller de construcciones navales, 8 de Abril.

Obreros del Astillero, 24 de Octubre.

Fusión de Caramiñal.

Obreros de varias fábricas, 17 de Julio.

G E R O N A

Ogresa.

Obreros de una fábrica de cemento, 6 de Febrero.

Olot.

Tejedores, 13 de Septiembre.

Palafrugell.

Albañiles, 23 de Abril.

Palamós.

Corchotaponeceros, 8 de Marzo.

G R A N A D A

Huérmeda.

Mineros, 17 de Noviembre.

GIRPÚZCOA

San Sebastián.

Escultores decoradores, 10 de Julio.

H U E L V A

Obreros de la bahía y del dique, 26 de Mayo.

Carpinteros, 18 de Septiembre.

H U E S C A

Ayerbe.

Braceros de la construcción de la carretera, 15 de Marzo.

J A É N

Linares.

Fundidores, 1.^o de Noviembre.

LÉRIDA

Fundidores y carpinteros, 2 de Abril.

Ebanistas, 2 de Mayo.
Albañiles, 16 de Junio.
Dependientes de comercio, 10 de Noviembre.

Ayones.

Albañiles, 30 de Noviembre.

Torregas.

Herraderos y constructores de carros, 18 de Julio.

Torres Capillas.

Obreros de la Compañía eléctrica, 13 de Junio.

Torres de Segura.

Obreros de la Compañía eléctrica La Canadiense, 24 de Enero.

Obreros de la Compañía de riegos y fuerza del Ebro, 18 de Junio.

Uchosa.

Obreros energía y fuerza del Ebro, 13 de Junio.

LUGO

Villadrid.

Mineros, 15 de Abril.

MURCIA

Cartagena.

Mineros, 9 de Agosto.

La Unión.

Mineros, 12 de Junio.

Mineros, 20 de Junio.

ORENSE

Carpinteros, 25 de Junio.

OVIEDO

Dependientes de Comercio, 27 de Octubre.

Aserraderos de madera, 1º de Noviembre.

Gijón.

Fábrica de vidrios Gijón Industrial, 5 de Enero.

Albañiles, 22 de Febrero.

Panzaderos, 16 de Marzo.

Obreros de la Hormigonera del Museo, 20 de Marzo.

Litógrafos, 12 de Abril.

Obreros de la Algodonera, 21 de Abril.

Mamposteros, Albañiles y Aserraderos mecánicos, 20 de Junio.

Dotaciones de los buques de la Compañía Rodríguez Jarra, 13 de Agosto.

Tejedores, 18 de Septiembre.

Trabajadores del musle, 24 de Noviembre.

Obreros de una fábrica de maderas, 1º de Mayo.

Sama de Langreo.

Cargadores de vignetas de hierro, 14 de Agosto.

San Martín del Rey Aurelio.

Mineros de Telechesco, 20 de Enero.

Mineros, 23 de Junio.

Stero.

Mineros de Lieres, 12 de Diciembre.

Sotileja (G. jún.).

Obreros de la Fábrica La Paz de Sotileja, 17 de Diciembre.

Teverga.

Mineros, 28 de Junio.

PALENCIA

Obreros en maderas y hierro, 18 de Julio.

PONTEVEDRA

Albañiles, 30 de Abril.

Carpinteros, 19 de Junio.

Agricultores y Tipógrafos, 11 de Agosto.

Vigo.

Peones de la construcción del Tranvía Urbano, 6 de Junio.

SALAMANCA
SANTANDER

Obreros de la construcción, 31 de Julio.

SANTANDER

Torrelavega.

Tejedores de la fábrica Caldas de Revenga, 3 de Abril.

SEVILLA

Laminadores en hierro, 13 de Marzo.

Sombrereros fujistar, 20 de Abril.

Obreros de una fábrica de vidrios, 21 de Junio.

Toneleros, 21 de Junio.

Toneleros, 25 de Junio.

Tejedores, 17 de Noviembre.

Carpinteros, 25 de Noviembre.

Dos Hermanas.

Toneleros, 5 de Septiembre.

TARRAGONA

Figueras.

Partidores de almendras, 22 de Septiembre.

Seus.

Aserraderos mecanizados, 20 de Enero.

Vilassar.

Obreros del campo, 15 de Enero.

VALLADOLID

Obreros de los talleres de Ferrocarril, 29 de Agosto.

Tipógrafos, 1º de Diciembre.

Rusda.

Mozos de labranza, 17 de Junio.

Torrecilla de la Orden.

Obreros del campo, 6 de Noviembre.

VIZCAYA

Galdames.

Mineros, 17 de Febrero.

La Arboleada.

Mineros, 11 de Marzo.

Mineros de la Compañía Luchana Mining, 29 de Noviembre.

ZARAGOZA

Aprendices constructores de casas, 30 de Enero.

Papeleros de la fábrica La Montañesa, 6 de Junio.

Amber.

Obreros del campo, 8 de Enero.

Ateca.

Peones de la construcción, 5 de Marzo.

Sorja.

Obreros del campo, 25 de Noviembre.

Juventos de Mooca.

Obreros del campo, 31 de Mayo.

Malejia.

Obreros del campo, 19 de Noviembre.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que el número 12 de la

lista británica de contrabando de guerra absoluto, inserta en la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre último, ha sido objeto de diversas interpretaciones, y originado, por tanto, dudas, se advierte que el texto inglés es como sigue: *Hematite iron ore and hematite pig iron.*

En la misma GACETA, el número 10 de la lista de contrabando de guerra condicional, dice *sulfur*, debiendo decir *azufre*.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección, inserto en la citada GACETA.

Madrid, 7 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA
DIRECCIÓN GENERAL DE NAVIGACIÓN
y PESCA MARÍTIMA.

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º a 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 34.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.
Afríca occidental francesa.—Cabo Verde y Cabo Blanco.—Lucera.—Avis aux Navigateurs número 373/2 148. París, 1914.

Número 795.—Han vuelto á encenderse las luces de cabo Verde y de cabo Blanco, que se habían extinguido temporalmente.

Francia.—Puerto de Saint Nazaire.—Campana de niebla.—Avis aux Navigateurs número 373/2 166. París, 1914.

Número 796.—La campana de niebla, eléctrica del morro del muelle Oeste del astillero de Saint Nazaire, funciona solamente en los períodos en que el puerto permanece abierto á la navegación, que son los siguientes:

DE DÍA: Desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde del 1º de Marzo al 1º de Noviembre.

Desde las 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde del 1º de Noviembre al 1º de Marzo.

DE NOCHE: Durante las cinco horas que comprenden la pleamar, ó sea desde 2h 30m hasta 4h 30m después de la hora indicada en el anuario de mareas.

Situación aproximada: 47° 15' 59" N. y 2° 12' 14" W. de Gw. (4° 0' 6" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Señales interrumpidas.—Avis aux Navigateurs número 376/2 146. París, 1914.

Número 797.—Han sido interrumpidas hasta nueva orden las señales de niebla ó de mal tiempo que se hacen en las estaciones de Vrouwenpolder, Burgsluis, West Schouwer, Kollingeplaat, Brouwershaven, Ouddorp, Goeree (Westhoofd) y Hoek van Holland.

Inglaterra.—Támesis. — Prescripciones para la entrada y salida.—Estado Mayor Central de la Armada. Madrid, 14 Septiembre de 1914.

Número 798.—El Embajador de España en Londres comunica, que las Auto

riadas británicas de Marina han dispuesto que por razones de defensa nacional, quedan cerradas á la navegación ciertas entradas del Támesis, debiendo pedir práctico todos los barcos que se dirijan á Inglaterra, bien en el faro ficticio Tongue, bien en el llamado Sunk ó en Margate ó Dover. A la salida también deberán pedir práctico.

MAR MEDITERRÁNEO.—*Africa Septentrional española.*—*Punta Coteil.*—*Bajos. Cañonero Laya.* Algeciras, 15 Septiembre 1914.

Número 799.—El cañonero *Laya*, en su reciente viaje á Punta Coteil, ha podido comprobar la existencia de los bajos que se indican en las cartas y planos, á 1,5 millas proximamente del poblado de Ustrak, no habiendo sido posible determinar su situación exacta, por la imposibilidad de sonar á causa de la actitud hostil de los moros.

Carta número 262 de la sección III.

Derrotero número 8, página 582.

Italia.—*Isla de Elba.*—*Lucess.*—*Trabajos.*—Avvisi ai Naviganti número 828/698 y 699. Génova, 1914.

Número 800.—a) La luz fija roja encendida recientemente (Aviso n.º 760 de 1914) sobre el islote Scoglietto, en la rada de Río Merins, será en breve reemplazada por la luz definitiva siguiente: *Carciofr. Roja de 1 relámpago cada 4 segundos.*

Alcance: 5 millas.

Altura sobre la mar: 12 metros.

Faro: Poste de maderas.

Fases: Relámpago, 2 segundos; oscilación, 2 segundos.

Situación aproximada: 42° 48' 55" N. y 10° 19' 55" E. de Gw. (16° 32' 15" E. de SF.);

b) Se está construyendo, á unos 395 metros y á 356° de la luz blanca del muelle del islote Scoglietto, por la parte de tierra, un espigón que avanza unos 100 metros al ESE, sobre cuyo extremo, una vez terminado, se encenderá una luz fija verde visible á 3 millas.

Cuaderno de faros, número 848.

Sicilia.—*Cabo Rossillo.*—*Luz.*—Avvisi ai Naviganti número 830/710. Génova, 1914.

Número 801.—En breve se extinguirá, para proceder al cambio de su aparato de iluminación, la luz blanca con 1 relámpago rojo del cabo Rossillo, encendiéndose, entonces, provisionalmente, una luz de 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 10 segundos (relámpago, 0,32 segundos; oscilación, 1,38 segundos; relámpago, 0,32 segundos; oscilación, 7,98 segundos), visible á 20 millas.

Situación aproximada: 37° 17' 36" N. y 13° 27' 6" E. de Gw. (19° 39' 26" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 792.

MAR ADRIÁTICO.—*Italia.*—*Brindisi.*—*Instrucciones para la entrada.*—Avvisi ai Naviganti número 856/749. Génova, 1914.

Número 802.—Con ocasión de las obras del puerto de Brindisi se han colocado boyas indicando rocas peligrosas.

Los buques solamente podrán entrar en el puerto de la salida á la puesta del sol, debiendo atravesar el brazo de mar de 150 metros de anchura, por entre 2 boyas blancas rematadas por una bandera roja.

Océano ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Bahía Buzzard.*—*Luz.*—Notice to Mariners números 32/2.705 y 33/2.785. Washington, 1914.

Número 803.—En las proximidades de

la bahía Buzzard, á 1.057 metros al SW. de la boca de río número 1A de Headland Chickens, se encuentra una roca aguda, peligrosa, cubierta por 5,2 metros de agua.

Situación aproximada: 41° 26' N. y 71° 2' 24" W de Gw. (64° 50' 4" W. de SF.).

Carta número 588 de la sección IX.

Fancourt.—*Cuartel de Fancourt al servicio público.*—Notice to Mariners número 33/2.797. Washington, 1914.

Número 804.—Ha quedado abierto al servicio público el Cuartel de Fancourt, mediante el pago de 1,25 dólares por tonelada bruta de derechos de tránsito, para buques que no necesiten para navegar una profundidad superior á 9 metros de agua.

Oportunamente se avisará cuando esté asegurada una profundidad mayor que la expresada.

Brasil.—*Barra Grande.*—*Luz.*—Notice to Mariners número 1.382 Londres, 1914.

Número 805.—El vapor *Anglo Australian* comunica haber tocado en una roca, cuyos detalles no han podido ser determinados, á unas 5,25 millas de la entrada de Barra Grande.

Esta roca ha sido señalada en las cartas inglesas como cubierta por menos de 1,8 metros de agua, y marcada *Reported 1914 (Pos appr.)*.

Nota.—Parece probable que esta roca sea la misma á que hace referencia el Aviso número 146 de 1914. Sin embargo, es conveniente evitar el paso por estos parajes.

Situación aproximada: 9° 4' S. y 35° 10' 30" W. de Gw. (28° 58' 10" W. de SF.).

Carta número 38 de la sección VIII.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre del Pósito de Ceneses, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se hiciera esa declaración con respecto á todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportunidad manifestación de la Delegación Regia, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno, por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha pretensión en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que se hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos;

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno, por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha pretensión en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que se hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos;

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente;

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Pósito existente en el pueblo de Ceneses, de la provincia de Zamora, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley en tanto en cuanto justifique estar sometido al patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tal establecimiento oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Orotava, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Pósito existente en dicha villa, de la provincia de Canarias:

Resultando que si la instancia se halla unida una certificación expedida por la Delegación Regia de Pósitos, en la cual se hace constar que el Pósito de que se trata está bajo su dependencia, en cumplimiento y á los efectos de la Ley de 23 de Enero de 1906:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se declarara que todos los existentes, y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportunidad manifestación de la Delegación Regia, están exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha pretensión en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos;

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida á este Centro directivo competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Pósito existente en la villa de Orotava, en la isla de Tenerife, provincia de Canarias, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santiago de Puebla y los instados por el Alcalde Presidente del de Villoria y del de Ilana en solicitud de que se declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Pósito existente en cada uno de dichos pueblos de la provincia de Salamanca:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se declarara que todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportunidad manifestación de la Delegación Regia, estaban exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición,

dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno por medio de la expresa Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que se hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que, según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913 á este Centro directivo,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la Ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

Lo que comunicó á V. S. para su conocimiento, traslado individual á cada uno de los Pósitos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Vistos los expedientes iniciados en nombre del Pósito existentes en cada uno de los pueblos de Gejanejar, El Cubillo, Carabias, Selas y Palazuelos, pertenecientes todos ellos á la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se hiciera esa declaración con respecto á todos los existentes, y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna clasificación de la Delegación Regia, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, fué resuelta dicha petición, en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno por medio de la expresa Delegación, en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que, según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la Ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

bre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la Ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

Lo que comunicó á V. S. para su conocimiento, traslado individual á cada uno de los Pósitos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Vistos los expedientes iniciados en nombre de los Pósitos de Zuheros, Villavieja, Bujalance y Dos Torres, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de cada una de esas villas de la provincia de Córdoba, solicitando se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se determinara que todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna declaración de la Delegación Regia, están exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por la Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno por medio de la expresa Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que en ella se hacía referencia, porque la ley explícitamente les declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente;

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la Ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

Lo que comunicó á V. S. para su conocimiento, traslado individual á cada uno de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente iniciado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Pósito existente en dicha ciudad:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se hiciera esa declaración con respecto á todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna clasificación de la Delegación Regia, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último;

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno por medio de la expresa Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitaban obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Pósito mencionado existente en Segovia está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la Ley, en tanto en cuanto justifique estar sometido al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tal establecimiento oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente iniciado por el Señor Obispo de Tuy, como Presidente de la Junta de patronos de la fundación instituida en dicha ciudad por D. Félix Rodríguez González, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1º Una copia simple, debidamente fechada, del testamento otorgado ante el Notario de Tuy, D. Remón Fernández el 8 de Julio de 1901, por D. Félix Rodríguez González, en el que dispuso que del remanente de sus bienes se incautara una Junta que nombraría y presidiría el Obispo de la Diócesis para dedicar sus productos al culto de la Capilla cuya creación dejaba establecida en el mismo testamento, y pago de los gastos que ocaasionara la sacerdote de Jesús Castro y los de Administración, que procuraran los señores de la Junta fueren moderados, y el sobrante se invertiera anualmente en limosnas que necesariamente habría de hacerse al Hospital e Inclusa de Tuy, y á falta de estos establecimientos benéficos, en obras de caridad y beneficencia.

2º Una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1910, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el número 9º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuitas, previa declaración especial en cada caso, y mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente;

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1910, en el apartado F de su artículo 1º, otorga también dicha exención para los bienes que de una manera directa o inmediata, sea interpretación de personas, sitúan adscritos a la realización de un objeto benéfico de los mencionados en el artículo 2º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación instituida en Tay por D. Félix Rodríguez González se halla comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es principalmente benéfico, estando expresamente mencionado en el artículo 2º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se consignan los Hospitales y los Hospicios y Casas de Maternidad, así como también las instituciones que tienden a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, finalidad que se persigue con las ilusiones:

Considerando que la exención no es aplicable a los bienes cuyos productos en cumplimiento de la voluntad del fundador se destinan al culto de la capilla por él instituida en razón al carácter piadoso que esta carga tiene y si no hallarse comprendida en ninguna de las causas de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia reconocen;

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación benéfica instituida en Tay (Pontervedra) por D. Félix Rodríguez González es a exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero tan sólo en cuanto a aquéllos cuyos productos en cumplimiento de su voluntad se invierten en limosnas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Vistas los expedientes incautos en nombre del Pósito existente en cada uno de los pueblos de Priego, Casaboy, Doña Mencía y Montoro, por los Alcaldes Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, pertenecientes todos ellos a la provincia de Córdoba, en solicitud de que se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en dichos expedientes aparece acreditado, mediante la certificación a ellos unida expedida por la Delegación Regia de Pósitos, que bajo su dependencia están los mencionados Pósitos, en cumplimiento y a los efectos de la ley de 23 de Enero de 1906:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se declare a que todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportunidad declaración de la Delegación Regia, estaban exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón a tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno por medio de la expresión

Delegación, fue resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto a que hacía referencia, porque la ley expresamente los declara exentos; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en este caso de excedentes, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por ministerio de la ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recordadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. n.) para socorrer a los españoles repatriados.

(Continuación.)

Burgos.

Suma anterior, 11.973,57 pesetas.
Ayuntamiento de San Martín de Rubiales, 7.

Idem de Horcajales del Camino, 5.
Idem de Tebes y Rehafío, 25.
Idem de Escobares, 20.
Idem de Junta de la C. rca, 15.
Ayuntamiento de Pino de Bureba, 10.
Idem de Ubierga, 5.
Idem de Atapuerca, 15.
Idem y Junta de damas de Melgar de Fernamental, 65.
Idem de Guimiel del Mercado, 25.
Idem de Santa Cruz de la Salceda, 12.
Idem de Bujedo, 10.
Idem de Ameijugo, 10.
Idem del Valle de Manzanares, 15.
Idem de Basurdeas, 10.
Idem de Castril Delgado, 10.
Idem de Villaverde de Magaña, 15.
Idem de Ciruelos de Cervera, 5.
Idem de Gargantchón, 5.
Total, 12.257,57 pesetas.

Ciudad Real.

Suma anterior, 3.328,15 pesetas.
Ayuntamiento de Villar del Pozo, 5.
D. Rafael Piedrabuena, 1.
León Delgado, 1.
Francisco Piedrabuena Sánchez, 1.
Francisco Piedrabuena Ruiz, 0,50.
Justino Romero Rivero, 0,50.
Luis Langa López, 1.
Pablo Delgado, 1.
Felipe Piedrabuena, 1.
Eugenio Herrera, 1.
Rufino Muñoz, 0,45.
Valentín Delgado, 0,25.
Nicomedes Aceña, 0,25.
Celestino Patiño, 0,25.
Eugenio Delgado, 0,25.
Antonio Mohino, 0,25.
Valentín Tercero, 0,20.
Antonio Sánchez, 0,10.
Severiano Fernández, 0,25.
José Poblado, 0,10.
D. Enrique Romero, 1.
Aventasia Ocaña, 1.
Felicia Cuadado, 0,50.
Alfonso Heertas, 0,20.

D. María Mohino, 0,10.
Rosario Suárez, 0,10.
Fía Ramírez, 0,10.
D. Agustín Piedrabuena, 1.
Higinio Piedrabuena, 0,50.
Total, 3.348 pesetas.

Murcia.

Suma anterior, 4.241,50 pesetas.
Sociedad Unión Mercantil e Industrial de Murcia, 157.
Exmo. Ayuntamiento de Murcia, 25.
D. José Pérez Quijano, 5.
Julio Domínguez Romero, 5.
Miguel Vega Collado, 5.
José Soria Gabardo, 5.
José Antonio Tudela Malero, 3.
José Artero del Campo, 5.
Antonio Oquendo Pérez, 5.
Juan Martínez García, 5.
José Botía Molina, 5.
Juan Molina Salta, 1.
Emilio Valcárcel Varela, 1.
Juan Pascual Espinosa López, 1.
Pedro Luis Artero Fuentes, 1.
Emilio Botía Molina, 1.
José Sánchez López, 1.
Gines Pérez Valcárcel, 1.
Jordi Mestayer Sánchez, 2.
Cristóbal Zapata L. de Guevara, 1.
Antonio Artero Pérez, 1.
Leandro Sáavedra Párraga, 1.
Sebastián Valdés Moya, 0,50.
Francisco Egea Soriano, 1.
Manuel García Zapata, 1.
Eusebio Abad Pérez, 1.
Dionisio Llamas Boluda, 0,50.
Silvestre García Rizo, 1.
Victoriante Molina Torrano, 0,50.
Juan Antonio Martínez del Toro, 1.
José García Durán, 1.
Francisco López Llamazares, 1.
Cristóbal Zapata Sánchez, 2.
Juan Susarto Martínez, 0,60.
Víctor Lanzarote Gutiérrez, 1.
José Antonio del Toro Barahona, 1.
Antonio Bucuza Rubio, 0,75.
Francisco Zapata Date, 1.
Joaquín Valcárcel Date, 1.
Luis Zapata Date, 1.
Juan Pedro Ortega Lara, 1.
José Zapata Urrea, 1.
José García Valcárcel, 1.
José Martínez García, 1.
Maximiliano López Navarro, 0,25.
Pedro Antonio Sáavedra Pérez, 1.
Leandro Llamas Valcárcel, 1.
Emilio Artero del Campo, 2,50.
Francisco Piñeiro Llamazares, 0,50.
José Antonio Manzanares Romero, 1.
Tomás Hernández Navarro, 0,50.
José Ortíz Contreras, 0,50.
Tristán Sánchez Carvalhal, 0,25.
José Ortíz Jiménez, 0,50.
Francisco Jiménez Piñero, 0,25.
D. Dolores Barahona del Toro, 0,50.
D. Maximiliano Fernández Blaies, 1.
Joaquín Párraga Benavente, 1.
José del Toro García, 1.
José García Zapata, 1.
Fernando Hita del Toro, 0,25.
Adrián Mora Garrido, 0,25.
Aquilino Herrera Romero, 1.
Juan Monreal López, 1.
Juan Valero Briz, 1.
José Navarro Rojo, 0,50.
Gines Muñoz Cantabilla, 1.
Diego del Baño Fernández, 0,25.
Jerónimo Martínez García, 1.
Juan de la Cruz Ruiz Herrera, 0,25.
Fernando Bandín Neira, 1.
Eduardo Duarte Breis, 1.
Eleuterio Jiménez Piñero, 1.
Julian H. Rivera Romero, 1.
Juan H. Rivera Romero, 1.
Juan Soriano García, 1.
Prudencio Chacón Ruiz, 0,50.

- D.^a Enriqueta Cuadrado García, 1.
D. Maximiliano Pérez Quijano, 5.
José Panteja Molina, 2.
Miguel Ariero Martínez, 0,25.
Jerónimo Martínez García, 1.
Juan Pedro Ondio Duarte, 1.
Julia Martínez García, 1.
D.^a Caridad Martínez, 5.
Micaela Revalt, 2.
D. Cristóbal García Zapata, 0,50.
Luis Martínez Vivancos, 0,50.
Francisco del Baño Beltrán, 1.
José Pérez Moys, 1.
D.^a Encarnación Hernández, 1.
D. Pedro Ayala Moys, 1.
Fulgencio Meseguer Sánchez, 2.
Rafael de Lara y Barbero, 1,25.
Pío Ladrón de Guevara, 1.
Francisco L. de Guevara Fernández, 2.
Francisco Belia Molina, 1.
José María Ibáñez Espín, 0,50.
Pedro Gil Muñoz, 1.
Francisco Martínez del Toro, 0,25.
Francisco Asensio Huéscar, 0,25.
Manuel Castroverde Buitrago, 1.
Eduardo Guillén Luna, 1.
José Gómez Navarro, 1.
D.^a Dolores Samper Casas, 0,25.
D. Mariano de Béjar, 0,25.
Andrés Espín Fernández, 2.
Jesús Pérez Gil, 0,50.
Manuel García Ferrer, 0,05.
Jesús Chacón Fernández, 1.
Evaristo Bastida Párraga, 1.
Total, 4,566 pesetas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de esta fecha, se abre información pública sobre el proyecto de Canal de Alfonso XIII, en la provincia de Palencia, señalando un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Palencia.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El Canal de riego de Alfonso XIII, que se pretende construir por el Estado con el auxilio de los pueblos interesados, tomará el agua del río Pisuerga, por la margen izquierda de éste, en término municipal de Villalaco (Palencia), utilizando el remanso que produce la presa del molino que hoy surte de luz eléctrica a Astudillo.

Las obras de toma de agua se situarán a unos 50 metros agua arriba de la expresada fábrica de luz (que se halla construida sobre el estribo derecho de la presa), debiendo reglamentarse más adelante, en vista del resultado de la información pública que abre este anuncio y del mejor estudio del régimen del río en relación con las necesidades de la explotación del Canal, el funcionamiento de ambas obras, Canal y fábrica de luz, que mutuamente tiende a entorpecerse.

Desde la toma, el trazado atraviesa las vegas de Villalaco para ganar, en cuanto la pendiente longitudinal del terreno lo permite, el pie de la ladera que contiene en los términos municipales de Cordovilla la Real, Torquemada, Villamediana, Magaz, Baños y Villamuriel, terminando en el río Carrío, en cuya corriente

desagua el Canal, agua arriba de la Azucarera Palentina.

La línea bordea el pueblo de Villalaco por su parte baja, y el de Terquemada por su parte alta, con fuertes trincheras, a que obliga la topografía del terreno.

Las servidumbres de paso quedarán suficientemente atendidas con la construcción del preciso número de pequeños puentes de hormigón, acomodados a las condiciones del tráfico por los caminos, proponiéndose modelos de mayor resistencia para los cruces de los carreteras de Carrío a Lármie, de Baltanás a Villoldo, de Palencia a Tórtoles, y de Valladolid a Santander, así como también para el del ferrocarril de Venta de Balmaseda a Santander.

El caudal de agua con que se dotará al Canal es de 4.700 litros por segundo, que se estima suficiente para regar 5.400 hectáreas de terreno en los términos municipales de Cordovilla la Real, Torquemada, Villamediana, Magaz, Baños y Villamuriel.

Los propietarios de la zona regable y los pueblos interesados deberán contribuir a la ejecución de las obras con el 50 por 100, cuando menos, de su presupuesto, que es de 1.874.021,82 pesetas, incluido el valor de las expropiaciones, siendo prescriptivo, con arreglo a la Ley de 7 de Julio de 1911, se abone al tiempo de la construcción el 10 por 100, y el 40 por 100 restante en un plazo máximo de veinticinco años, a contar desde cinco después de terminadas las obras, con el aumento del 1,5 por 100 de interés anual.

Es de advertir que mientras posteriores estudios no permitan construir embalses que garantisen la permanencia del expresado caudal en el río Pisuerga, la época de riesgos se entenderá limitada a los meses de Noviembre a Mayo, ambos inclusivos, siempre que lo consentan el derecho de los aprovechamientos inferiores.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José María Abadurro, en representación de su madre D.^a Ana de la Peña González, solicitando construir obras de defensa contra el Guadalequivir, en el cortijo del Vado de las Estacas:

Resultando que en la nueva tramitación (ordenada por esta Dirección en 22 de Abril de 1913, a partir del acta del reconocimiento del terreno) se ha seguido lo preceptuado en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando mantenida la oposición del Sr. Sánchez Daip:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas reconoce la conveniencia de la ejecución de las obras, y también que ésta, tal y conforme está proyectada ocasionalmente perjuicios en la margen opuesta, por lo cual propone algunas variaciones que evitan dichos perjuicios, con cuyo parecer están conformes las demás entidades informantes:

Considerando que formando la margen de la finca del peticionario una cavidad, las erosiones producidas forman la desviación del cauce, cuyo efecto se producirá progresivamente y siempre hacia el interior de dicha fosa, por cuya razón deben construirse obras de defensa que atenuen este efecto:

Considerando que estas concesiones no pueden hacerse sin perjuicio de tercero, y reconociendo por la Jefatura que las obras tal y conforme están proyectadas ocasionarían el efecto de trasladar las erosiones a la margen opuesta, por lo

que deben adaptarse las modificaciones que proponen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar las obras de defensa propuestas con las modificaciones que en el pliego aparecen indicadas en líneas de puntos, y que consisten en suprimir los espigones 1 y 11 y sustituirlos por la cortina 1' y el espigón 11', autorizando al peticionario para que, si lo cree conveniente, pueda contruir en el espacio comprendido entre estos últimos espigones cortos, que no invaden en más de un metro el cauce actual.

Lo que de orden del señor Ministro comunicó á V. S. para conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dice guarda á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1914.—El Director general, Calderón.

Sheriff Gobernador civil de Sevilla.

Examinado el expediente incoado por D. Juan Urrutia, como Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, solicitando la concesión para unir en uno solo, tres aprovechamientos del río Mijares, en términos de Fanzara y Ribesalbes:

Resultando que el expediente se ha tratado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Resultando que se han presentado varias reclamaciones:

Considerando que éstas quedan debidamente atendidas con las condiciones que propone la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando las obras propuestas con las condiciones que propone la Jefatura de Obras Públicas, aceptables, y que no se causa perjuicio á tercero ni á los intereses generales;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se otorga á la Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica la concesión que en nombre de la misma solicita su Director gerente para derivar del río Mijares, en término municipal de Fanzara, 10.000 litros de agua por segundo, para aprovecharlos para la producción de energía eléctrica, en un salto de 70,87 metros de altura, resultante de reunir en uno solo los tres aprovechamientos siguientes: el concedido en término de Fanzara á don José Armengot por providencia gubernativa de 19 de Julio de 1893, y cuya reforma se autorizó por providencia gubernativa de 19 de Julio de 1900; el concedido en término de Fanzara á D. Mauro Serret por providencia gubernativa de 2 de Octubre de 1900; el concedido en término de Ribesalbes á D. José Armengot por providencia gubernativa de 19 de Julio de 1883, y cuya reforma se autorizó por providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1900;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas reconoce la conveniencia de la ejecución de las obras, y también que ésta, tal y conforme está proyectada ocasionalmente perjuicios en la margen opuesta, por lo cual propone algunas variaciones que evitan dichos perjuicios, con cuyo parecer están conformes las demás entidades informantes:

Considerando que formando la margen de la finca del peticionario una cavidad, las erosiones producidas forman la desviación del cauce, cuyo efecto se producirá progresivamente y siempre hacia el interior de dicha fosa, por cuya razón deben construirse obras de defensa que atenuen este efecto:

Considerando que estas concesiones no pueden hacerse sin perjuicio de tercero, y reconociendo por la Jefatura que las obras tal y conforme están proyectadas ocasionarían el efecto de trasladar las erosiones a la margen opuesta, por lo

que deben adaptarse las modificaciones que proponen,

Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de acceso sobre las fincas y terrenos que ha de cruzar dicha conducción, con excepción á las prescripciones contenidas en la sección 1.^a del capítulo IX de la ya citada ley que sean aplicables al caso.

La concesión se hace á base del proyec-

to presentado y con sujeción á las condiciones siguientes:

5.º No podrá en ningún caso el concesionario entablar reclamación alguna porque el caudal que el río lleva sea inferior al solicitado, ni porque dicho caudal merece ó disminuya por bajo de las cifras de los 10.000 litros que se le conceden, por el cierre de las compuertas de los pantanos de riego que con fondos del Estado ó subvencionados por éste puedan construirse aguas arriba de este aprovechamiento, los cuales han de prestar un servicio preferente, según la ley, al que prestara dicho aprovechamiento.

2.º La coronación de la presa se referirá á un punto fijo ó invariable de la margen del río, fuera del alcance de las máximas avenidas de éste, á fin de que en toda época pueda comprobarse la altura de aquélla.

3.º El perfil propuesto para la presa deberá modificarse ensanchándolo en su base hacia el paramento aguas abajo, que se formará con un arco de síncrono tangente á dicho paramento y al plano superior de cimientos, dando á este ensanche la suficiente amplitud para que sirva esta disposición para guiar las aguas, haciendo así abandonar la presa con suavidad y en dirección paralela al fondo del cauce del río, á fin de alejar los peligros de las escorrevimientos que de otro modo podrían producirse.

4.º Se redactará de nuevo el proyecto parcial correspondiente al acueducto que ha de dar paso al canal de conducción sobre el barranco de la Fuente, pues con los espesores adoptados para la bóveda, resultan en algunos puntos de la misma presiones exageradas que no pueden aceptarse; lo mismo se hará con el acueducto de hormigón armado proyectado para paso de la conducción forzada sobre el río Mijares, pues se han sometido en el cálculo de los diversos elementos del mismo errores numéricos que pueden afectar notablemente á los resultados; en cuanto al método de cálculo seguido, también debe modificarse, pudiendo, á falta de disposiciones oficiales sobre la materia, tomar como norma el contenido en la Circular ministerial francesa de fecha 20 de Octubre de 1906, detallada con numerosos ejemplos prácticos en las obras de Tedesco y Forestier «Recueil des types de ponts pour routes en ciment armé», de la Biblioteca Encyclopédia de los trabajos públicos.

5.º Deberán colocarse en la presa compuertas de fondo necesarias para dar salida durante la construcción de aquélla al caudal del río; respecto de la que se proyecta para limpia de los depósitos que puedan formarse delante de la toma, se fijará su solera á la misma altura que la de la toma, y se la dará un gasto igual á la dotación del canal de conducción, todo ello con el fin de que, si por cualquier causa hubieran de cerrarse las compuertas de toma, no llegando el agua en el embalse á rebasar la coronación de la presa, pueda darse en seguida salida por la referida compuerta de limpia al caudal que por el río discurre, evitando de ese modo alteraciones del régimen del mismo, aguas abajo del aprovechamiento; por dicha compuerta se dará salida en todo tiempo á la dotación correspondiente á los aprovechamientos que en el término de Fanzara nayan de respetarse, y con objeto de regular la apertura que habrá de darse á la misma, según sea el nivel que el agua tenga en el embalse, se unirá á su vértigo un índice que resorra una escala fija á la presa, cuyas divisiones, correspondiéndose con las de otra escala de niveles del embalse, marquen la altura á que debe quedar la compuer-

ta para que en todo momento, y cualquiera que sea aquél nivel, el gasto sea el mismo.

6.º El canal de conducción al depósito regulador, de donde arrancará la conducción forzada, habrá de ser impermeable en toda su longitud, debiendo desde luego revestirse todos los tramos que se abren en tierra á fin de evitar las erosiones que el paso del agua podrá determinar en ellos; de dicho canal, e inmediato al depósito regulador, se hará arrancar un canal auxiliar de descarga, previsto de sus correspondientes compuertas, que habrán de tener un gasto igual que el del canal de conducción.

7.º En el canal y en el punto más próximo al depósito en que el terreno presente buenas condiciones, se establecerá un vertedero de funcionamiento rápido y de la amplitud suficiente para que cuando haya necesidad de cerrar la entrada á la conducción forzada se pueda devolver por él al río todo el caudal correspondiente á la dotación del canal; en el referido depósito, y para respetar los aprovechamientos del término de Ribesatxes que hayan de respetarse, se pondrá un módulo para dar paso al caudal necesario para completar el que á dichos aprovechamientos corresponda, siempre que el que por el río llegue á la actual toma de los mismos sea inferior al último citado.

8.º Para llenar el embalse, no podrá el concesionario cerrar las compuertas de fondo de la presa más que lo necesario para retener sólo la quinta parte del caudal que por el río discurre; para vaciar el embalse, si hay necesidad de llevar á cabo esta operación, la que se hará avisando previamente á los regantes de aguas abajo para que indiquen las horas más á propósito para ello, no podrá darse salida más que á una quinta parte más del caudal del río.

9.º Durante la explotación del salto, mientras el agua no robe la coronación de la presa, deberá el concesionario tener en todo momento completamente levantadas las compuertas de toma del canal de conducción á la casa de máquinas, y caso de tener necesidad de cerrarlas deberá abrir las de limpia, que, conforme con lo que se establece en la cláusula 4.º, deberán funcionar en ese caso como reguladoras del nivel del embalse.

10. Deberá el concesionario ejecutar todas las obras accesorias que sean necesarias para no interrumpir ni atorar las servidumbres de paso y de riego que pueda cruzar la conducción á la casa de máquinas, así como las que sean precisas para conducir las tomas respectivas, dejándolas en los actuales canales ó acequias en las mismas condiciones en que hoy por ellos discurren, los caudales correspondientes á los aprovechamientos que, tanto en el término de Fanzara como en el de Ribesatxes, hayan de respetarse.

11. La fijación de los caudales correspondientes á estos acequias se hará oyendo á los regantes de la Plana, los cuales, cuando por dananza tó observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río se adquieran el convencimiento, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, de que por el concesionario se falle á lo estipulado en las cláusulas 7.º y 8.º, tienen la facultad de proponer los regantes de la Plana al Ingeniero Jefe de la provincia, y á éste corresponde su nombramiento, un vigilante en cargo de inspeccionar las maniobras de todas las compuertas y módulos que han de establecerse, cuyo jornal deberá ser pagado por el concesionario, el cual no podrá reclamar de dicho nombramiento; esto sin

perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido el concesionario.

El vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe considere que no son necesarios sus servicios.

12. La fianza que ha de prestar el peticionario para responder de los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de las obras en la parte que afecta al dominio público será del 1 por 100 del presupuesto de las mismas; dicha fianza no podrá ser devuelta al concesionario sino cuando tenga hechas obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto, y reconocidas las mismas se vea que reúnen las debidas condiciones para que puedan en su día ponerse en explotación.

13. Las obras deberán empezar en el plazo de un año, contado desde la fecha en que el peticionario se le comunique el otorgamiento de la concesión, y habrán de terminarse en el de cuatro, contados desde la misma fecha; cuando vayan á empezarse el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la cual hará el replanteo de las mismas; la ejecución de ellas se hará bajo la inspección de la citada Jefatura, y al terminarse, ésta hará un detenido reconocimiento para ver si reunen las debidas condiciones para que puedan ponerse en explotación, debiendo levantarse acta detallada, tanto de dicho reconocimiento como de aquel replanteo; todos los gastos que dichas operaciones originen serán de cuenta del concesionario.

14. Antes de empezar las obras deberá el concesionario presentar á examen de la Jefatura documento expresivo del convenio que la Sociedad peticionaria haya celebrado con D. Ramón de la Sota para reunir en el que es objeto del proyecto presentado los tres aprovechamientos que intentan, dos de los cuales pertenecen al referido señor, y el otro á aquella Sociedad.

Asimismo, y con un mes por lo menos de antelación á la ejecución de las correspondientes obras, deberán ser presentados para el examen y aprobación por la Jefatura los proyectos parciales de las á que se refieren las cláusulas 3.º y 4.º, así como los detalles relativos al canal auxiliar de descarga, del de conducción, vertedero que debe disponerse en el depósito regulador y compuertas y módulos, que seguirá lo dicho en cláusulas anteriores deban establecerse.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas será motivo bastante para declarar la caducidad de la concesión, y hecha esta declaración se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes y conforme á lo establecido para los casos de esta naturaleza.

16. La concesión, con arreglo á las prescripciones del artículo 20 de la vigente ley de Aguas, se entiende hecha á perpetuidad; se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

17. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando también sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que prescribe la vigente ley del Timbre, lo comunica á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dícese quinto á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Director general, Cidérón. Señor Gobernador civil de Castellón,